

SÍNTESIS DE LOS RECURSOS SUP-REP-1088/2024 Y ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La Sala Regional Especializada fundó y motivó adecuadamente la resolución por la que determinó que se acreditaba la vulneración al interés superior de la niñez y la falta al deber de cuidado?

HECHOS

1. Movimiento Ciudadano denunció a Xóchitl Gálvez y a los partidos PAN, PRI y PRD, por vulnerar las reglas de propaganda electoral, al incluir a personas menores de edad sin el consentimiento exigido por la normativa electoral, en diversas publicaciones en las cuentas de Facebook e Instagram de Xóchitl Gálvez.

2. La Sala Regional Especializada tuvo por acreditadas las siguientes infracciones: a) la atribuida a Xóchitl Gálvez y b) la responsabilidad indirecta de los partidos PAN, PRI y PRD por faltar a su deber de cuidar la conducta de la entonces persona responsable de la construcción del Frente Amplio por México y precandidata a la presidencia de la República por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

La parte recurrente plantea, en esencia, que los Lineamientos no tienen fundamento jurídico, por lo que también se vulnera el principio de tipicidad; mientras que el partido considera que no es responsable por la conducta de la entonces responsable de la construcción del Frente.

SE RESUELVE

SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA

Entre otras razones, porque los Lineamientos, así como la sanción por su incumplimiento, sí tienen fundamento jurídico; sí se actualiza la falta al deber de cuidado de los partidos, porque Xóchitl Gálvez actuó como responsable de la construcción del Frente Amplio por México que integran; además de que la calificación de la infracción y la sanción sí fueron conforme a Derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-1088/2024 Y
ACUMULADO

RECURRENTES: BERTHA XÓCHITL
GÁLVEZ RUIZ Y OTRO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: JAVIER FERNANDO DEL
COLLADO SARDANETA

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el Procedimiento **SRE-PSC-522/2024**, mediante la cual tuvo por acreditadas: **1)** la vulneración a las reglas de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V., así como **2)** la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos PAN, PRI y PRD.

Esta determinación se sustenta, esencialmente, en que: **i)** sí se actualizó la vulneración a las normas de propaganda electoral por la aparición de personas menores de edad en las publicaciones denunciadas; **ii)** la sanción por su incumplimiento sí tiene fundamento jurídico; **iii)** sí se actualizaron los elementos de reincidencia e intencionalidad; y **iv)** la calificación de la infracción y la sanción fueron conforme a Derecho.

**SUP-REP-1088/2024
Y ACUMULADO**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	5
5. ACUMULACIÓN	5
6. PROCEDENCIA	5
7. ESTUDIO DE FONDO	9
7.1. Planteamiento del caso	9
7.1.1. Planteamientos de los recurrentes	18
7.2. Consideraciones de esta Sala Superior	20
7.2.1. Caso concreto	20
8. RESOLUTIVOS	32

GLOSARIO

Aldea Digital:	Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CQyD:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PEF 2023-2024:	Proceso electoral federal 2023-2024
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Regional Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene origen en las quejas presentadas por Movimiento Ciudadano en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz¹ y de los partidos PAN, PRI y PRD, por vulnerar las reglas de propaganda político-electoral, al incluir a personas menores de edad sin el consentimiento exigido por la normativa electoral, en tres publicaciones en las cuentas de Facebook e Instagram de Xóchitl Gálvez.
- (2) La Sala Regional Especializada tuvo por acreditada la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez, Aldea Digital, así como al PAN, PRI y PRD, integrantes del Frente Amplio por México y, posteriormente, de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por faltar a su deber de cuidar la conducta de la entonces responsable para la construcción de dicho frente y precandidata a la presidencia de la República.
- (3) En contra de esa decisión, Xóchitl Gálvez y el PRI interpusieron los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que aquí se resuelven.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Quejas.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, Movimiento Ciudadano presentó tres escritos de queja en contra de Xóchitl Gálvez y de los partidos PAN, PRI y PRD, por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, con motivo de tres publicaciones en las cuentas de Facebook e Instagram de Xóchitl Gálvez. Por lo tanto, solicitó medidas cautelares, a efecto de que se eliminaran las publicaciones denunciadas.

¹ En adelante, Xóchitl Gálvez.

- (5) **Instrucción del procedimiento.** El quince de diciembre, la UTCE registró las quejas.² En su oportunidad, admitió y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
- (6) **Medidas cautelares.** El veintidós de diciembre, la UTCE determinó como improcedente la solicitud de medidas cautelares, debido a que ya existía un pronunciamiento por parte de la CQyD.³ Derivado de ello, le ordenó a Xóchitl Gálvez la eliminación de las publicaciones denunciadas o, en su caso, la difuminación del rostro de las personas menores de edad.
- (7) **Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-522/2024 (sentencia impugnada).** El veintiséis de septiembre, la Sala Regional Especializada determinó, de entre otras cuestiones: **1)** la existencia de la vulneración a las normas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes atribuida a Xóchitl Gálvez y Aldea Digital; **2)** la responsabilidad de los partidos PRI, PAN y PRD, integrantes del Frente Amplio por México y, posteriormente, de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por su omisión al deber de cuidado (culpa *in vigilando*) respecto de la infracción cometida por la persona responsable de la construcción de dicho frente y su precandidata a la presidencia de la República.
- (8) **Medios de impugnación.** En contra de la sentencia anterior, Xóchitl Gálvez y el PRI interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Regional Especializada.

3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Una vez recibidos los asuntos, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-REP-1088/2024** y **SUP-REP-1090/2024**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

² Expedientes UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1281/PEF/295/2023, UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1284/PEF/298/2023 y UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1287/PEF/301/2023.

³ Acuerdo ACQyD-INE-251/2023



- (10) **Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia, los admitió y cerró su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador.⁴

5. ACUMULACIÓN

- (12) En atención al principio de economía procesal, procede acumular los recursos, ya que, de la lectura de los escritos de demanda se desprende que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable.
- (13) En consecuencia, se acumula el expediente SUP-REP-1090/2024 al diverso SUP-REP-1088/2024, por ser este el primero en ser recibido. Por lo tanto, deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los recursos acumulados.

6. PROCEDENCIA

- (14) Los recursos reúnen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,⁵ como se razona a continuación.
- (15) **Forma.** Los recursos se interpusieron por escrito ante la autoridad responsable; en ellos consta el nombre y la firma autógrafa de la ciudadana, así como de quien se ostenta como representante del PRI; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se describen los hechos en los que se basa la impugnación, se mencionan los preceptos presuntamente violados y se expresan los agravios que, a su consideración, les causa el acto impugnado.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164; 166, fracción V, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

⁵ Artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

- (16) **Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron en el plazo legal de tres días previsto en la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
- (17) El artículo 7, párrafo primero, de la Ley de Medios, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Por su parte, el párrafo segundo del citado artículo señala que cuando el acto reclamado no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando únicamente los días hábiles, sin tomar en cuenta los sábados, domingos y días inhábiles.
- (18) En ese orden de ideas, los artículos 208 y 225 de la LEGIPE exponen que el proceso electoral comprende las siguientes etapas: *i)* preparación de la elección, *ii)* jornada electoral, *iii)* resultados y declaración de validez de la elección, *iv)* dictamen y declaración de validez de la elección y de presidenta electa (en el caso de la elección de la presidencia de la República).
- (19) Además, para determinar los días -naturales o hábiles- que se deben considerar para realizar el cómputo del plazo legal para la presentación de medios de impugnación, esta Sala Superior ha establecido los siguientes criterios:
- a) Cuando el acto reclamado se genera durante el proceso electoral, se computarán los días naturales y cuando la violación reclamada se produce fuera del mismo, únicamente se cuentan los días hábiles.⁶
 - b) Los actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles.⁷
 - c) La finalidad de considerar todos los días como hábiles cuando tenga vinculación a un proceso comicial, es que no exista riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, es decir, de que el acto impugnado trascienda o impacte en alguna de las fases de este.⁸
- (20) De conformidad con los preceptos legales y criterios jurisprudenciales citados, se concluye que ordinariamente cuando un medio de impugnación

⁶ Jurisprudencia 21/2012 de rubro **PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL.**

⁷ Jurisprudencia 9/2013 de rubro **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.**

⁸ Jurisprudencia 1/2009-SR11 de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**



está vinculado con el desarrollo del proceso electoral, se deben considerar todos los días como hábiles para el cómputo de los plazos, esto, para evitar la irreparabilidad de los actos.

- (21) Sin embargo, hay casos excepcionales, en que una demanda está relacionada con alguna de las etapas de un proceso comicial, pero no impacta, afecta o trasciende a una de las fases de éste, porque ya concluyó, lo que trae como consecuencia que no se altere la definitividad de las fases del proceso.
- (22) En ese contexto, para el caso concreto, el cómputo de los distintos plazos que establece la Ley de Medios deberá tomar en cuenta únicamente los días hábiles, excluyendo los sábados, domingos y días inhábiles; lo que es acorde al derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, de la Constitución general.⁹
- (23) Ello, porque en el caso, la cadena impugnativa se originó con la queja presentada por Movimiento Ciudadano en contra de Xóchitl Gálvez, entonces responsable de la construcción del Frente Amplio por México y precandidata a la presidencia de la República postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, al incluir a personas menores de edad sin el consentimiento exigido por la normativa electoral. Esto es, la denuncia está relacionada con la posible infracción atribuida a la entonces candidata a la presidencia de la República.
- (24) Cabe señalar que la referida elección concluyó el catorce de agosto,¹⁰ con el dictamen y la declaración de validez de la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.¹¹

⁹ En similares términos se consideró la oportunidad al resolver los recursos SUP-REP-1047/2024 y SUP-REP-704/2018, de entre otros.

¹⁰ Resulta aplicable la Jurisprudencia 1/2002 de rubro **PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD.**

¹¹ **LEGIPE. Artículo 225. 1.** El proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**SUP-REP-1088/2024
Y ACUMULADO**

- (25) De esta forma, si el acto reclamado se emitió el veintiséis de septiembre, y los recursos en estudio se interpusieron el dos de octubre, es evidente que se llevaron a cabo concluido el proceso electoral para la referida elección, por lo que la sentencia que se emita no impactará o afectará el desarrollo de alguna de las etapas del proceso electoral, puesto que ya finalizó.
- (26) Lo anterior evidencia que no existe premura o urgencia en la resolución de los medios de impugnación, ya que la sentencia no alteraría los resultados de esa elección.
- (27) Así, aunque las quejas que originaron la sentencia de la Sala Regional Especializada que ahora se impugna se hayan presentado durante la etapa de precampañas y estén relacionadas con el proceso electoral para elegir a la presidencia de la República, se considera que únicamente se deben considerar los días hábiles, excluyendo los sábados y domingos, así como el primero de octubre por ser inhábil.
- (28) Con base en lo anterior, y considerando que el veintiocho y veintinueve de septiembre correspondieron a sábado y domingo, y que el primero de octubre correspondió a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal,¹² el plazo para presentar los respectivos medios de impugnación se computa de la siguiente manera:

Expediente	Notificación del acto impugnado	Plazo para impugnar	Presentación de la demanda
SUP-REP-1088/2024	28 de septiembre ¹³	30 de septiembre al 3 de octubre	2 de octubre (segundo día del plazo)
SUP-REP-1090/2024	30 de septiembre ¹⁴	2 al 4 de octubre	2 de octubre (primer día del plazo)

- (29) **Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos. Por un lado, acude el PRI a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable en los documentos incluidos en el expediente.¹⁵ Por otro lado,

¹² De conformidad con el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

¹³ Hoja 341 del expediente SRE-PSC-522/2024.

¹⁴ Hoja 353 del expediente SRE-PSC-522/2024.

¹⁵ Hoja 158 del expediente SRE-PSC-522/2024.



acude una ciudadana por su propio derecho. Asimismo, la parte recurrente fue la parte denunciada en el procedimiento que dio origen a la sentencia impugnada.

- (30) **Interés jurídico.** Se cumple este requisito, pues los recurrentes controvierten una sentencia de la Sala Regional Especializada que consideran vulnera su esfera jurídica.
- (31) **Definitividad.** Este requisito se satisface, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

7. ESTUDIO DE FONDO

- (32) Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, por las razones que se exponen a continuación.

7.1. Planteamiento del caso

- (33) Movimiento Ciudadano presentó tres quejas en contra de Xóchitl Gálvez y de los partidos PAN, PRI y PRD, por vulnerar las reglas de propaganda político-electoral, al incluir a personas menores de edad sin el consentimiento exigido por la normativa electoral, derivado de tres publicaciones en las cuentas de Facebook e Instagram de Xóchitl Gálvez.
- (34) Sustanciado el procedimiento, la Sala Regional Especializada determinó: **1)** la **existencia** de la vulneración a las normas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Xóchitl Gálvez, Aldea Digital y el PRI; **2)** el **incumplimiento** de medidas cautelares por parte de Xóchitl Gálvez, y **3)** la **existencia** de la falta al deber de cuidado por parte del PAN, PRI y PRD, respecto de las infracciones cometidas por la entonces persona responsable de la construcción del Frente Amplio por México y, posteriormente, precandidata a la presidencia de la República por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrados, en cada caso, por esos partidos políticos.

A. Análisis de las infracciones

- **Vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes**

- (35) La Sala responsable señaló que las publicaciones denunciadas constituyen propaganda política y propaganda electoral, en cada caso, por lo que le son aplicables los Lineamientos. Ello, pues el primero de ellos se difundió previo al inicio del proceso electoral federal 2023-2024 y refirió al proceso interno de selección del entonces Frente Amplio por México. Por su parte, las restantes publicaciones se difundieron en la etapa de precampaña del proceso electoral federal.
- (36) En cuanto al contenido, mencionó que, en la primera publicación denunciada, identificada como contenido 1, se observa a una persona menor de edad con gorra sosteniendo una muñeca, del cual se puede advertir sus rasgos fisionómicos, por lo que su participación fue directa. No obstante, consideró que no es posible identificar más personas menores de edad observando los videos con la velocidad ordinaria, tal y como fueron transmitidos. El contenido se muestra a continuación:



- (37) En cuanto al contenido identificado con el número 2, observó que se trata de un video relacionado con el huracán Otis, en el que aparecen diversas personas menores de edad, en la que, además, se encuentra Xóchitl Gálvez, así como otras imágenes aparentemente de un partido de básquetbol. En total aparecen diecisiete personas menores de edad identificables, de las que se concluye que su participación es pasiva, ya que,

por la confección de la imagen, no se advirtió que los temas abordados en la publicación estén relacionados con la niñez o la adolescencia, como se observa:

Contenido 2 (video publicado el veinte de noviembre Facebook)

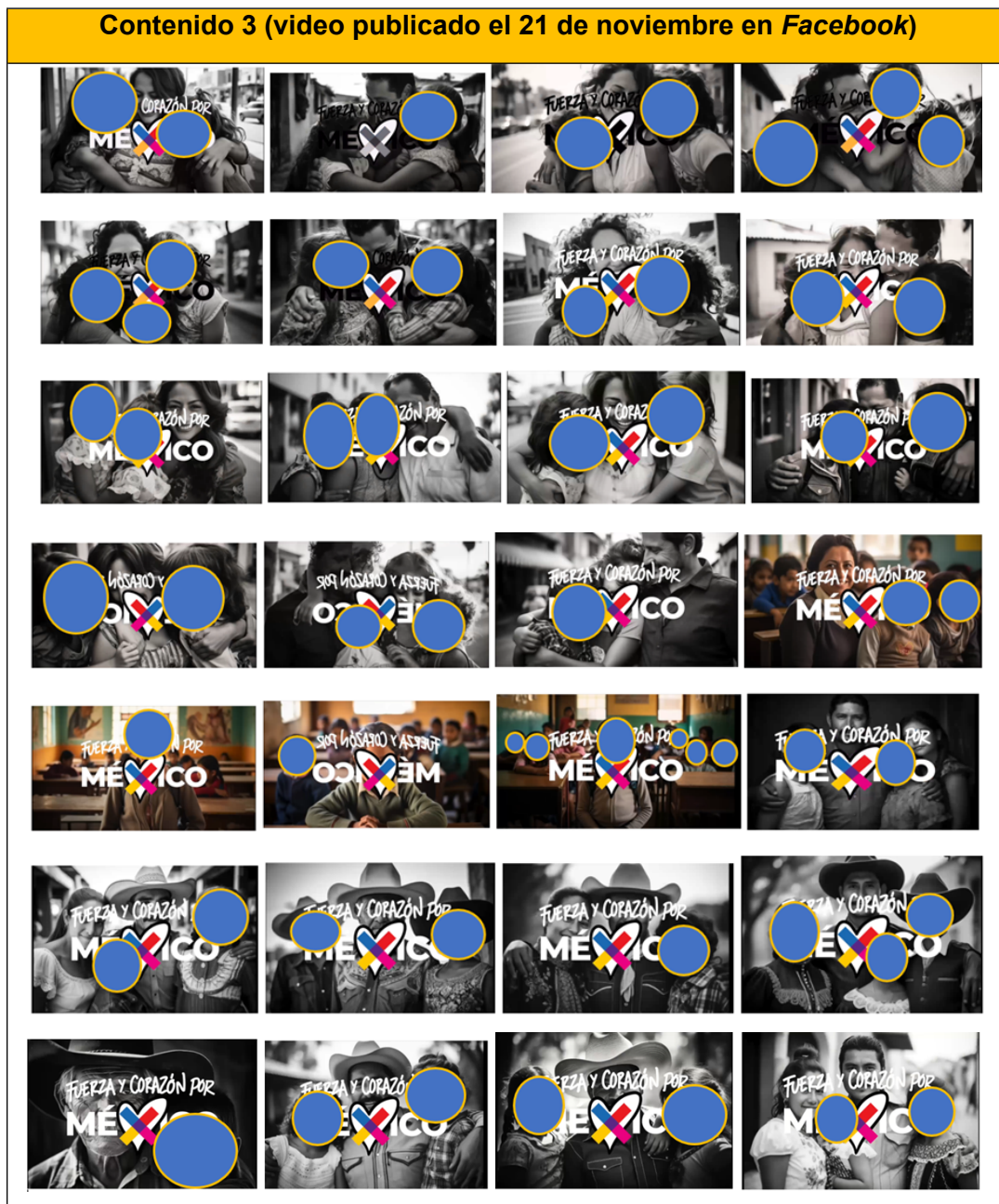


(38)

n
cua
nto
a la
res
po
nsa
bili
da
d
de
Xó
chit
l
Gál
vez
,
dec
lar
ó
qu

e omitió proporcionar la documentación exigida en los Lineamientos que autorice la inclusión de la imagen de las personas menores identificadas, por lo que tuvo por acreditada la infracción que le fue atribuida.

- (39) Finalmente, del análisis del contenido identificado con el número 3, señaló que, conforme a lo manifestado por Xóchitl Gálvez, había sido creado con inteligencia artificial, además que la empresa Aldea Digital fue la encargada de realizar dicho video. Al respecto, la empresa informó que la creación del contenido fue con el programa *Stable Difussion*, como se muestra:





- (40) No obstante, al haber sido creados con inteligencia artificial, no corresponde a una persona o grupo de personas identificables, razón por la cual, conforme a lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso SUP-REP-893/2024, no puede considerarse que se ubica dentro de la restricción en el uso de la imagen de personas menores de edad, ni que ello configure un uso arbitrario de la imagen o de algún otro dato personal de las niñas, niños o adolescentes, por lo que no se actualizó la infracción denunciada con dicha publicación.

- **Incumplimiento de medidas cautelares**

- (41) En este tema, la responsable señaló que en el acuerdo ACQyD-INE-251/2023 se emplazó a Xóchitl Gálvez para evitar situaciones en las que se pueda poner en riesgo el derecho de niñas, niños o adolescentes, en las publicaciones que realice relacionadas con sus actividades del Frente Amplio por México.
- (42) Así, consideró que al momento de realizar las publicaciones ya tenía conocimiento del acuerdo citado, por lo cual se observa que no acató los efectos ordenados, por lo que determinó el incumplimiento de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

- **Responsabilidad de Aldea Digital**

- (43) Al respecto, la responsable mencionó que Xóchitl Gálvez informó que Aldea Digital es la persona moral encargada de crear y administrar el contenido de diversas redes sociales y, por tanto, quien determina el contenido digital.
- (44) Así, al considerar que el PRI realizó un contrato de prestación de servicios publicitarios en internet con Aldea Digital, la responsable acreditó una vinculación directa con los hechos denunciados por parte del instituto político, de forma que existe una obligación directa para la persona moral establecida en el contrato de prestación de servicios que tiene un impacto en el ámbito electoral.
- (45) En el caso, Xóchitl Gálvez y la empresa jurídica no acreditaron haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación

relativa a la opinión informada de las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones ni el consentimiento de la madre, padre o persona que ejerce su patria potestad.

(46) Por lo anterior, determinó la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Aldea Digital.

- **Falta al deber de cuidado por los partidos políticos (culpa *in vigilando*)**

(47) En este tema, la responsable señaló que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, con excepción de que actúen en su calidad de servidoras públicas.

(48) En el caso, determinó la existencia de la falta al deber de cuidado de los partidos políticos por la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez, consistente en vulnerar las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes.

(49) Al momento de los hechos, el PAN, PRI y PRD integraban el Frente Amplio por México y Xóchitl Gálvez ya ostentaba la calidad de la persona responsable para la construcción de dicho frente y eventualmente como precandidata de la coalición “Fuerza y corazón por México” a la presidencia de la República, por lo que, aunque no sea militante o dirigente de esos partidos, se trata de una ciudadana con afinidad o simpatía partidista, por tanto tenían la obligación de vigilar su conducta.

B. Sanciones

(50) Una vez actualizadas las infracciones, la Sala Regional Especializada las calificó las conductas e individualizó las sanciones de la siguiente manera:

- a. **Bienes jurídicos tutelados.** Primero, el interés superior de la niñez, al no respetar la identidad de las personas cuya imagen se incluye en las publicaciones realizadas sin contar con los requisitos y/o



parámetros establecidos en los Lineamientos, vulnerando, por lo tanto, las normas de propaganda política electoral, el incumplimiento al acuerdo de la CQyD en su vertiente de tutela preventiva y la falta al deber de cuidado de los partidos políticos PRI, PAN y PRD.

- b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** En cuanto a Xóchitl Gálvez, la conducta se llevó a cabo en sus cuentas de Facebook e Instagram, el tres de septiembre y veintiuno de noviembre, en el ámbito digital, por lo que no se circunscribe a un territorio en específico.
- c. Singularidad o pluralidad de las faltas.** Xóchitl Gálvez y Aldea Digital incurrieron en una pluralidad de infracciones al acreditar el incumplimiento de las reglas de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez, por la aparición de dieciocho personas menores de edad, y el incumplimiento de la medida cautelar ordenada por la CQyD; mientras que los partidos políticos cometieron una sola, por su omisión al deber de cuidado.
- d. Intencionalidad.** Hubo intencionalidad, porque existe un procedimiento previo a la publicación de las imágenes, en el que se requiere de voluntad para su selección y eventual difusión. Respecto a los partidos, pese a tener la obligación de vigilar el actuar de la denunciada, no fueron estos los que realizaron las publicaciones en cuestión, por lo que concluyó que no hubo intencionalidad.
- e. Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en publicaciones en redes sociales en las que Xóchitl Gálvez compartió imágenes que constituyeron la vulneración a las reglas de difusión propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez, al incluir la imagen de personas menores, sin cumplir con los criterios establecidos en los Lineamientos para poder realizar esta acción. De la misma manera, incumplió con lo ordenado en el acuerdo ACQyD-INE-251/2023 de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

- f. Beneficio o lucro.** No se advierte algún dato que revele la obtención de algún beneficio económico o lucro.
- g. Reincidencia.** Xóchitl Gálvez no fue reincidente en la infracción que cometió. Los partidos políticos fueron reincidentes en la culpa en su deber de cuidado respecto a la vulneración de las reglas de propaganda electoral por la inclusión de personas menores de edad.¹⁶
- h. Gravedad de las infracciones.** Consideró que la gravedad de las infracciones cometidas por Xóchitl Gálvez, Aldea Digital y la culpa en el deber de cuidado de los partidos deben ser calificadas como de gravedad ordinaria.

(51) Con base en los elementos descritos, impuso las siguientes multas:

- **Xóchitl Gálvez:** Una multa de doscientas UMA vigentes, equivalente a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 moneda nacional), por la vulneración a las reglas de propaganda por la inclusión de personas menores de edad, así como por el incumplimiento de medidas cautelares.
- **Aldea Digital:** Una multa de cien UMA vigentes, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).
- **PRI:** En primer término, consideró una multa de doscientas UMA vigentes, equivalente a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 moneda nacional), al resultar responsable directo de la vulneración a las reglas de propaganda electoral. No obstante, a partir de la reincidencia, estimó procedente una multa de

¹⁶ La Sala Regional Especializada tuvo en cuenta los expedientes: SRE-PSD-78/2018, SRE-PSL-52/2018, SRE-PSD-215/2018, SRE-PSD-99/2021, SRE-PSD-110/2021, SRE-PSD-52/2021, SRE-PSD-86/2021, SRE-PSD-43/2021, SRE-PSD-83/2021, SRE-PSD-23/2022 CUMP2; resultando un total de ocho ocasiones previas del PRI, cinco del PAN y tres del PRD.



cuatrocientas UMA vigentes, equivalente a \$43,428.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional).

- **PAN y PRI:** Una multa, en lo individual, de trescientas UMA vigentes, equivalente a \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional), por su omisión al deber de cuidado respecto de la vulneración al interés superior de la niñez, tomando en cuenta la reincidencia acreditada.
- **PRD:** Consideró como un hecho notorio que el veintiuno de junio se designó un interventor para la liquidación del partido en virtud de que, hasta el momento, no alcanzó la votación necesaria para mantener el registro como instituto político. Por tal motivo, justificó la imposición de una amonestación pública.

(52) Al respecto, valoró la capacidad económica de los recurrentes y estimó que las multas eran proporcionales. Finalmente, estableció el mecanismo del pago de las multas para cada uno de los infractores y determinó la publicación de la sentencia en el Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la autoridad responsable, así como comunicar al PRI y el PAN para que en todo momento garanticen la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun cuando de manera directa no publiquen o produzcan los contenidos de materiales contrarios a la normativa atinente.

7.1.1. Planteamientos de los recurrentes

(53) Ante esta Sala Superior, los recurrentes plantean los siguientes agravios:

A. Xóchitl Gálvez (SUP-REP-1088/2024)

- Vulneró los principios de congruencia, legalidad y seguridad jurídica, porque no valoró los alegatos que expuso en su defensa, relacionados con las conductas que le fueron imputadas en lo respectivo a la vulneración al interés superior de la niñez.
- En relación con lo anterior, no precisó el fundamento constitucional, convencional o legal que contiene la obligación que presuntamente

**SUP-REP-1088/2024
Y ACUMULADO**

incumplió, relacionada con el interés superior de la niñez ni de la existencia de la infracción y la sanción correspondiente.

- Los Lineamientos no tienen el carácter de Ley, porque fueron emitidos por el Consejo General del INE, autoridad que carece de facultades para expedir leyes, así como que su objeto no es establecer sanciones.
- Vulneró el principio de tipicidad, porque la conducta referida no está regulada explícitamente en algún precepto normativo, además de que ni los Lineamientos ni la LEGIPE establecen una sanción frente a su incumplimiento.
- La Sala Regional Especializada y la UTCE resuelven con criterios distintos, pues en un caso similar (SRE-PSC-216/2024) determinó la inexistencia de la responsabilidad por la que ahora se le sanciona; en tanto que, la UTCE en casos semejantes ha desechado las quejas.
- La Sala responsable omite atender los criterios de la Sala Superior establecidos en el expediente SUP-REP-672/2024, en el que, esencialmente, sostuvo que para que se actualice la infracción de violación a las normas de propaganda político-electoral en relación con el interés superior de la niñez, se debe valorar si en la transmisión o la publicación en redes sociales de eventos multitudinarios son identificables las personas menores de edad.
- No puede sancionarse el incumplimiento de las medidas cautelares ordenada en el Acuerdo ACyQ-INE-251/2023, ya que fueron emitidas en un expediente diverso, lo que en su momento fue acatado y cumplido.

B. PRI (SUP-REP-1090/2024)

- Falta de exhaustividad en el análisis de la totalidad del expediente; ya que no valoró que no se aportaron las pruebas idóneas para acreditar la vulneración al interés superior de la niñez, al no probarse que las personas señaladas sean menores de edad.



- En todo caso, se trató de una inclusión de las imágenes de manera incidental, por lo que no se afectó la honra, imagen o reputación de las personas menores de edad, además de que fue una participación voluntaria, porque nadie les solicitó que lo hicieran. Por lo tanto, el partido no estaba obligado a solicitar la autorización de sus padres.
- No se actualiza la responsabilidad directa del PRI porque no se tiene control directo sobre las actividades de Aldea Digital o sus decisiones operativas sino que esta tiene independencia en la ejecución de sus servicios.
- La multa impuesta al PRI en principio fue de 200 UMAS y posteriormente fue incrementada a 400 UMAS al actualizarse la reincidencia por lo que resulta excesivo, desproporcional, discrecional y superior a los criterios definidos por la responsable, lo cual vulnera los principios de seguridad y certeza jurídica.
- No se actualiza la culpa en el deber de cuidado, porque, al momento de los hechos, Xóchitl Gálvez ostentaba el cargo de senadora, por lo que resulta aplicable la Jurisprudencia 19/2015,¹⁷ además de que pertenecía a la bancada del PAN y tampoco es militante, dirigente o candidata del PRI. Adicionalmente, porque no existió la infracción alegada.

7.2. Consideraciones de esta Sala Superior

- (54) Esta Sala Superior estima que la sentencia impugnada debe **confirmarse**, porque los agravios son, por una parte, infundados y, por otra, inoperantes.

¹⁷ Jurisprudencia 19/2015 de rubro **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

7.2.1. Caso concreto

(55) Los agravios serán atendidos por temáticas, sin que esto les cause un perjuicio a los recurrentes.¹⁸

i) **Vulneración a las reglas de propaganda política-electoral por vulnerar el interés superior de la niñez**

(56) Xóchitl Gálvez alega que la autoridad vulneró los principios de congruencia, legalidad y seguridad jurídica porque no valoró los alegatos que expuso en su defensa, respecto a que las conductas que le fueron imputadas, relacionadas con la vulneración al interés superior de la niñez, no se encuentran reguladas. En relación con ello, señala que la responsable no precisó el fundamento constitucional, convencional o legal que contiene la obligación incumplida.

(57) Tales agravios se consideran **infundados**. En primer lugar, la Sala Especializada sí analizó las cuestiones planteadas por la recurrente. Al respecto, la Sala precisó, por un lado, que el Estado mexicano, conforme al artículo 4 de la Constitución general, está obligado a velar y cumplir con el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

(58) Asimismo, reconoció que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar, así como a la protección de sus datos personales, en la que se considera violación a la intimidad cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos que permitan su identificación en los medios de comunicación o electrónicos.

(59) En cuanto a la inclusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, señaló que, si bien la propaganda está amparada por la libertad de expresión, ello no implica que su libertad sea absoluta, pues de entre sus límites se encuentran los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

¹⁸ Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- (60) Con base en lo anterior, precisó que el objetivo de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes cuya imagen aparezca directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral. En cuanto a su contenido, expuso la manera en que los sujetos obligados deben ajustar su conducta para garantizar el interés superior de la niñez.
- (61) En ese sentido, el agravio es **infundado**, debido a que la Sala responsable sí se pronunció sobre las temáticas planteadas, sin que la diferencia de la recurrente con respecto a las conclusiones de la Sala Especializada signifique que sus manifestaciones no fueron consideradas. Esto, pues existe una diferencia entre que se omita considerar sus argumentos y que la recurrente no comparta las conclusiones en la sentencia impugnada. Tratándose de la segunda situación, entonces resulta evidente que no existe la omisión alegada.
- (62) Por otra parte, la recurrente alega que la Sala Regional Especializada vulneró el principio de tipicidad, porque la conducta referida no está regulada explícitamente en algún precepto normativo
- (63) El argumento de la vulneración al principio de tipicidad es **infundado**, porque la recurrente parte de la premisa errónea de que la infracción no está contemplada en ningún precepto normativo. Esta Sala Superior, en diversos precedentes,¹⁹ ha considerado que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en el derecho penal.
- (64) En materia electoral el principio de tipicidad no se regula conforme al esquema tradicional y, en cambio, se ha expresado, al menos, en los siguientes supuestos.
- Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral.

¹⁹ Véase el SUP-RAP-231/2021, SUP-RAP-728/2017 y SUP-RAP-352/2018.

- Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador.
- Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación.

(65) Las disposiciones jurídicas referidas, en conjunto, contienen el tipo en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones) se actualice el tipo.

(66) También, deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a las personas infractoras.

(67) Con base a lo anterior es que resulta **infundado** el agravio hecho valer, ya que es suficiente que existan normas que prevean obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral; en concreto, aquellas que establezcan las directrices que regulen la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuya imagen aparezca directa o incidentalmente en propaganda político-electoral, las cuales sí fueron invocadas de manera precisa por la Sala responsable.

(68) Xóchitl Gálvez también alega que los Lineamientos no tienen el carácter de Ley, porque fueron emitidos por el Consejo General del INE, autoridad que carece de facultades para expedir leyes, así como que su objeto no es establecer sanciones. Ello también es **infundado**, porque los Lineamientos fueron emitidos por el Consejo General del INE en cumplimiento a una



sentencia de esta Sala Superior,²⁰ y con base en la normativa constitucional, convencional y legal que protege a la niñez.

- (69) En esa sentencia quedó establecido que, de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, el Consejo General del INE era la autoridad facultada para expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos con el propósito de cumplir con sus funciones y facultades, por lo que era competente para emitir una regulación integradora que abarcará todos los aspectos que debe cumplir la propaganda electoral en la que se tutele y respete los derechos de los menores de edad, a través de medidas idóneas y eficaces, teniendo en consideración la legislación vigente tanto para propaganda electoral como en derechos humanos.
- (70) Con base en esta orden, en el Acuerdo INE/CG481/2019, el Consejo General emitió los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
- (71) Asimismo, la recurrente parte de una premisa inexacta, al pretender sujetar la obligatoriedad de esos Lineamientos a que tengan el carácter formal y material de Ley, pues, contrario a lo que considera, aquellos sí constituyen reglas de carácter general y de observancia obligatoria para las personas que califiquen en los supuestos regulados en ellos, en tanto se emitieron en ejercicio de la facultad reglamentaria del Instituto.
- (72) En el caso, el INE cuenta con facultad regulatoria, en su calidad de órgano constitucional autónomo con atribuciones concretas, previstas en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A y B, inciso b), numeral 1 de la Constitución, y además los artículos 30, 31, 35 y 44 de la LEGIPE. Por tanto, tal y como lo ha sostenido la SCJN, en el caso de otros órganos constitucionales autónomos, no existe razón constitucional para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea dable constitucionalmente que el INE emita una regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea “exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia”.

²⁰ Dictada en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial sancionador SUP-REP-60/2016.

- (73) De igual manera, esta Sala Superior ha sostenido que el INE está facultado para implementar directrices con el propósito de hacer efectivos diversos principios constitucionales, mediante el establecimiento de criterios interpretativos que potencialicen derechos fundamentales, a efecto de que estos se proyecten como auténticos mandatos de optimización. De ahí que no le asista la razón a la recurrente.
- (74) En un tema distinto, el PRI argumenta que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de la totalidad del expediente, al no valorar que no se aportaron las pruebas idóneas para acreditar la vulneración al interés superior de la niñez, pues no se probó que las personas señaladas sean menores de edad. Ello es **infundado** e **inoperante**.
- (75) Es **infundado** porque, de la lectura de la sentencia combatida, se advierte que la Sala Especializada sí valoró las pruebas que obraban en el expediente y expresó las razones por las que consideró que, a partir de su análisis, se acreditó que dos de las publicaciones denunciadas vulneraron el interés superior de la niñez.
- (76) En la consideración “Cuarta. Medios de prueba, valoración y hechos acreditados”, la responsable apuntó que se estimarían medios de prueba los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, los cuales serían valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la LEGIPE.
- (77) Al respecto, en el Anexo uno dio cuenta del acta circunstanciada de quince de diciembre, por la cual la autoridad instructora hizo constar la existencia y contenido de los enlaces proporcionados en los escritos de queja; mientras que indicó que Xóchitl Gálvez señaló que no cuenta con documentación relacionada con las presuntas personas menores de edad.
- (78) Así, en el estudio de la infracción, la autoridad expuso las imágenes denunciadas en las que se apreció la aparición de personas menores de



edad identificables, sin que Xóchitl Gálvez hubiera proporcionado la documentación exigida por los Lineamientos.²¹

- (79) Por otra parte, es **inoperante**, porque el recurrente se limitó a argumentar que no se aportaron las pruebas idóneas para acreditar que se trató de una persona menor de edad, sin embargo, no desvirtuó directamente los elementos considerados por la Sala Regional Especializada para acreditar la infracción.
- (80) Asimismo, el PRI plantea que, en todo caso, se trató de una inclusión de la imagen de forma incidental, por lo cual no se afectó la honra, imagen o reputación de las personas menores de edad; además de que fue una participación voluntaria y pasiva.
- (81) Tales agravios son **infundados**, porque el hecho de que la inclusión de la imagen sea incidental y la participación sea voluntaria y pasiva, no exime a los actores de presentar la documentación exigida en los Lineamientos.
- (82) En primer lugar, debe señalarse que la responsable consideró que la inclusión de las imágenes de las personas menores de edad en las publicaciones fue directa, no incidental, en virtud de que sus rostros son visibles, aunado a que se trataron de videos que pasaron por un proceso de edición, cuestión que no fue controvertida ni desvirtuada por la parte recurrente.
- (83) No obstante, aun considerando el alegato del recurrente de que pudiera considerarse que la inclusión de la imagen fue incidental, lo cierto es que la publicación en la que se incluyen no fue transmitida en tiempo real o de forma simultánea a algún evento, sino que fue elegida para incorporarse en la red social de la denunciada.
- (84) Por ello, operó el supuesto previsto en el artículo 15 de los Lineamientos, que refiere que en el caso de la inclusión incidental de niños, niñas y/o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una

²¹ Véase el inciso A), de apartado 7.1.1 de esta sentencia.

red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

- (85) Por lo anterior, se reitera que no le asiste la razón a la recurrente cuando señala que no tenía obligación de recabar el consentimiento informado necesario, en tanto que, al ser propaganda publicada en una red social, cuando las personas menores de edad son identificables, que además implicaba su exposición por el tiempo en que estuviera disponible, sí se tenía dicha obligación, o bien, en caso de que no hubiera sido posible obtener la documentación referida, se debían difuminar sus rasgos, lo que tampoco aconteció. Máxime que, conforme a los criterios de esta Sala Superior, las esas obligaciones son exigibles con independencia de si las publicaciones son directas o incidentales.²²
- (86) Los agravios de Xóchitl Gálvez, consistentes en que la sentencia impugnada es incongruente, porque la responsable omitió tomar en consideración que ante hechos semejantes, tanto la UTCE, la Sala Especializada y esta Sala Superior, han determinado la inexistencia de la infracción, son **inoperantes**.
- (87) Lo anterior, porque la recurrente se limita a afirmar la similitud entre los casos, sin señalar qué elementos del asunto materia de la controversia son similares a los criterios que refiere en su escrito de demanda y que, por tanto, deriven en la conclusión de inexistencia que refiere. En ese sentido, la recurrente tenía la carga de controvertir y desvirtuar el análisis y calificación de los hechos realizado por la responsable y, a partir de allí,

²² Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**



establecer las semejanzas con los precedentes que cita, cuestión que no acontece en el caso concreto.

ii) **Incumplimiento de las medidas cautelares**

- (88) Xóchitl Gálvez refiere que no puede sancionarse el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en el Acuerdo ACQyD-INE-251/2023, toda vez que el mismo se emitió en relación con un expediente diverso y en su oportunidad fue acatado y cumplido, con la eliminación de las publicaciones denunciadas, informando de ello a la UTCE, siendo inviable jurídicamente sancionar un incumplimiento inexistente.
- (89) Al respecto, se debe precisar que, en el acuerdo de medidas cautelares referido, la CQyD ordenó a la recurrente la eliminación de tres publicaciones alojadas en páginas de internet, así como la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva a Xóchitl Gálvez para evitar situaciones en las que se pueda poner en riesgo el derecho de niñas, niños o adolescentes, en las publicaciones que realice relacionadas con sus actividades del Frente Amplio por México.
- (90) Con base en ello, la responsable consideró que no se acataron los efectos de las medidas cautelares, pues al momento de las publicaciones, la recurrente ya tenía conocimiento del acuerdo referido.
- (91) En ese tenor, se considera que el agravio es **infundado**, pues conforme a lo expuesto en este fallo, la recurrente sí vulneró las reglas de propaganda política-electoral por vulnerar el interés superior de la niñez, incumpliendo con ello lo ordenado en el acuerdo de la CQyD.
- (92) Al respecto, la recurrente pierde de vista que la materia del incumplimiento no atiende a la eliminación de las publicaciones que en su momento se le ordenó, sino a su omisión de evitar situaciones en las que pueda poner en riesgo el derecho de niñas, niños o adolescentes, según los efectos proporcionados al acuerdo de medida cautelar cuyo incumplimiento se determinó. Por tanto, el incumplimiento se acreditó al constatarse que la

recurrente vulneró las reglas de propaganda, vulnerado en el interés superior de la niñez.

iii) Falta de responsabilidad directa del PRI porque no se tiene control directo sobre las actividades de Aldea Digital

- (93) Por otra parte, se considera **inoperante** el agravio relativo a que no se actualiza la responsabilidad directa del PRI porque no se tiene control directo sobre las actividades de Aldea Digital o sus decisiones operativas, sino que esta tiene independencia en la ejecución de sus servicios.
- (94) Ello es así, porque la responsable, al momento de analizar la responsabilidad de los sujetos denunciados, respecto a la referida persona moral, razonó que celebró un contrato de prestación de servicios publicitarios en internet con el PRI, por lo que existe una obligación directa para la persona moral, la cual se encuentra establecida dentro del contrato de prestación de servicios mismo que tiene un impacto en el ámbito electoral. Además consideró que los Lineamientos en la materia establecen una obligación para las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos obligados por la norma electoral, siendo este el caso, ya que existe un vínculo contractual directo entre la persona moral Aldea Digital y diversos partidos políticos.
- (95) Cuestión que no es combatida eficazmente por el recurrente, pues se limita a afirmar genéricamente que hay una ausencia de control directo sobre las actividades de la empresa, no están involucrado en las decisiones diarias o en las prácticas operativas específicas, lo que limita su responsabilidad, sin que controvierta frontalmente las consideraciones de la responsable para estimar que se actualizaba la responsabilidad directa del partido.

iv) Omisión al deber de cuidado

- (96) El PRI sostiene que no se actualiza la culpa en el deber de cuidado, porque –al momento de los hechos– Xóchitl Gálvez ostentaba el cargo de



senadora, por lo que resulta aplicable la Jurisprudencia 19/2015,²³ además de que pertenecía a la bancada del PAN y tampoco es militante, dirigente o candidato del ese partido.

- (97) Tal agravio se considera **infundado** e **inoperante** conforme a lo siguiente.
- (98) Del contenido de la publicación denunciada se advierte que la participación de Xóchitl Gálvez no se dio como servidora pública, sino como responsable de la construcción del Frente Amplio por México, por lo que sujetó voluntariamente su conducta a las reglas establecidas para la propaganda política y generó un vínculo con los partidos políticos que integran el referido frente.
- (99) Cabe mencionar que, si bien, la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral ha reconocido que las personas servidoras públicas gozan de un carácter bidimensional y que, con base en este, formalmente no se pueden separar de su investidura, ese análisis se ha circunscrito a casos en los que se denuncia el uso indebido de recursos públicos por promoción personalizada o propaganda gubernamental. En este caso, esa cuestión no se actualiza, pues como quedó en evidencia, se trata de infracciones en materia de propaganda político-electoral.²⁴ De ahí que este planteamiento es **infundado**.
- (100) Por su parte, es **inoperante**, pues no controvierte las razones expuestas por la Sala Regional Especializada para considerar actualizada su responsabilidad indirecta por la omisión al deber de cuidado de la entonces responsable de la construcción del Frente Amplio por México y precandidata a la presidencia de la República. Es decir, si bien manifiesta que no se puede tener por acreditada la conducta pasiva del partido por la conducta desplegada por Xóchitl Gálvez, ya que no forma parte de la militancia ni es dirigente del partido político, lo cierto es que la autoridad consideró que se acreditaba la conducta a partir de que, al momento de las publicaciones realizadas, la denunciada ya ostentaba la calidad de la persona responsable

²³ Jurisprudencia 19/2015 de rubro **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

²⁴ Véase el SUP-REP-526/2023.

para la construcción del Frente Amplio por México y precandidata a la presidencia de la República por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrado, entre otros, por el referido partido político.

- (101) Así, la autoridad expuso que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, e incluso de personas ajenas al partido político, por lo que, conforme a lo señalado anteriormente, consideró que se acreditaba la existencia de la falta al deber de cuidado por los partidos integrantes del Frente Amplio por México y posteriormente la coalición “Fuerza y Corazón por México”, sin que el partido recurrente confronte tales consideraciones.

v) Sanción

- (102) El PRI sostiene que la multa impuesta resulta excesiva, desproporcional, discrecional y superior a los criterios definidos por la responsable, lo cual vulnera los principios de seguridad y certeza jurídica.
- (103) Esto es **infundado**, porque la Sala Especializada estableció los fundamentos y motivos que la llevaron a su determinación.
- (104) Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el ejercicio de la facultad sancionadora no es irrestricto ni debe darse arbitrariamente, sino que ha de basarse en la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas que se presenten al momento de una conducta irregular y atendiendo a las particularidades del infractor.²⁵
- (105) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE, el órgano competente para imponer sanciones debe continuar con la calificación de la falta y con la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción.

²⁵ Véanse las sentencias emitidas en los SUP-JDC-319/2018, SUP-RAP-106/2018 y SUP-REP602/2018, respectivamente.



- (106) En dicho numeral se establecen, de manera enunciativa, aquellos elementos que debe considerar la autoridad al momento de individualizar la sanción, tales como:
1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley;
 2. las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción;
 3. las condiciones socioeconómicas del infractor;
 4. las condiciones externas y los medios de ejecución;
 5. la reincidencia en el cumplimiento y,
 6. el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- (107) En el caso concreto, la Sala Regional Especializada, para calificar la infracción, tomó en cuenta los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, los precedentes y la normativa en la materia, de ahí que le atribuyó la responsabilidad al recurrente, por transgredir las normas de propaganda político-electoral por la inclusión de la imagen de niñas, niños y/o adolescentes.
- (108) En este sentido, la Sala Regional Especializada calificó la infracción e individualización de la sanción como se indicó en esta sentencia. Por lo tanto, conforme a dichos elementos fue que determinó el monto que se le impuso al recurrente, por lo cual esta Sala Superior considera que no se vulneraron los principios de seguridad y certeza jurídica.
- (109) Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expuestos por la parte recurrente, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.²⁶

²⁶ En los mismos términos se han resuelto los Recursos SUP-REP-1023/2024 y acumulados, SUP-REP-979/2024 y acumulado, entre otros.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en los términos de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.